

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 25580408900120200005800

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA Y LOS SEÑORES CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ,

PROVIDENCIA: SENTENCIA CIVIL No. 002 DE 2022.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente promovido por la Doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA en su condición de Representante Legal de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA Y LOS SEÑORES CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ.

II.- ANTECEDENTES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, presentó el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA Y LOS SEÑORES CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Solicitó se autorizara como cuerpo cierto y se impusiera a favor de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, sobre el predio denominado "EL RECREO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040003000000000, ubicado en la vereda Cabrera, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, propiedad del señor Isaías Palacios Ràtiva.

El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (75.564 m²), área comprendida entre los siguientes linderos específicos: "Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1013710,68N y 937696,35E y en una longitud de 410,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1013645,17N y 938101,39E y en una longitud de 15,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1013630,97N y 938106,36E y en una longitud de 44,60 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1013616,95N y 938148,69E y en una longitud de 63,59 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1013614,49N y 938212,23E y en una longitud de 51,25 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1013607,43N y 938262,99E y en una longitud de 31,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1013597,37N y 938293,15E y en una longitud de 48,20 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1013595,25N y 938341,31E y en una longitud de 47,89 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1013598,63N y 938389,07E y en una longitud de 79,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1013595,25N y 938467,50E y en una longitud de 23,79 mts en línea recta

hasta llegar al Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1013562,18N y 938466,46E y en una longitud de 21,27 mts en línea recta hasta llegar al Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1013541,70N y 938460,70E y en una longitud de 24,30 mts en línea recta hasta llegar al Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1013523,87N y 938444,19E y en una longitud de 1218,74 mts en línea recta hasta llegar al Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1013718,48N y 937241,09E y en una longitud de 44,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1013757,99N y 937260,85E y en una longitud de 23,09 mts en línea recta hasta llegar al Pto 16; continuando desde Pto 16 con coordenadas 1013780,00N y 937267,82E y en una longitud de 434,10 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida."

2. Insta a que se declare que el valor correspondiente a la indemnización por concepto de la servidumbre se causa por una sola vez y el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante y que por tanto ampara todo el tiempo de ocupación y que no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada.
3. Se ordene la entrega del título judicial a la parte demandante como pago de la indemnización indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
4. Pretende se ordene la inscripción de la decisión en la Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, correspondiente al predio denominado "EL RECREO", con Cédula Catastral No. 255800003000000040003000000000, ubicado en la vereda Cabrera, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca
5. Solicita no haya condena en costas ya que la finalidad del proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de peticiones especiales consistentes en:

1. Solicitó que dentro del auto admisorio de la demanda se autorizara el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo 798 del 04 de junio de 2020.
2. Autorizar a la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el acoce efectivo de la servidumbre. en especial: a) ingresar por el Predio a la

zona de la servidumbre; b) construir, operar y mantener las redes de transmisión para prestar el servicio esencial de energía; c) transitar libremente con su personal o el de sus contratistas dentro del área de la servidumbre, vías y/o caminos existentes en el predio; d) remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de la infraestructura; e) cortar y podar toda la vegetación, obstáculos naturales o artificiales, ubicados en el área de Servidumbre que impidan el goce de la misa; f) construir por sí mismo o por intermedio de sus contratistas vías transitorias o poder usar las que existen en el predio para acceder a la servidumbre, g) permitir que se realicen revisiones, mantenimiento, reparaciones y/o reposiciones de la infraestructura.

3. Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Sucesión ilíquida del señor Isaías Palacios Ràtiva.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a) Certificado de Tradición y Libertad No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Predio objeto del gravamen. (Exp. Digital Anexo 02, pág. 1 y 2)
- b) Plano especial de la Servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general de la línea de transmisión de energía eléctrica (Exp. Digital Anexo 02, pág. 3 y pág 117).
- c) Inventario, Cálculo de Indemnización y Acta y Certificación RAA del perito evaluador (Exp. Digital Anexo 02, pág. 5-12).
- d) Recibo del Impuesto Predial del año 2020 con la indicación del avalúo catastral del Predio, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 13).
- e) Registro civil de Defunción No. 09850822 del señor ISAÍAS PALACIOS RATIVA (Exp. Digital Anexo 07).
- f) Partida de Matrimonio de los señores ISAIAS PALACIOS RATIVA y CARMEN JULIA MÉNDEZ BENAVIDES (Exp, Digital Anexo 02, pág. 17).
- g) Registro Civil de nacimiento MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 19).

- h) Registro Civil de nacimiento MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 21).
- i) Registro Civil de nacimiento FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 23).
- j) Registro Civil de nacimiento YANETH PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 25).
- k) Registro Civil de nacimiento NOEL PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 27),
- l) Registro Civil de nacimiento HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 29).
- m) Registro Civil de nacimiento ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 31).
- n) Registro Civil de nacimiento ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 33).
- o) Registro Civil de nacimiento JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 35).
- p) Registro Civil de nacimiento DAVID PALACIOS MÉNDEZ (Exp. Digital Anexo 02, pág. 37).
- q) Escritura Pública No. 795 del 23 de agosto de 1973 otorgada en la Notaría Única de Facatativá. (Exp. Digital Anexo 02, pág. 39-42).
- r) Copia del contrato privado de reconocimiento de daños de fecha 06 de marzo de 2020, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 43-58).
- s) Constancia de pago de depósito judicial de fecha 10 de julio de 2020 con número de CUS 679447467 (Exp. Digital Anexo 06, pág. 59).
- t) Plan de obras del Proyecto Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500Kv, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 61-65).
- u) Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 67-71)

- v) Autorización de cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 73-74)
- w) Inspección Judicial realizada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) (Exp. Digital Anexo 90).
- x) Informe técnico realizado por el Ingeniero Topógrafo Jairo Antonio Gaspar (Exp. Digital Anexo 92 y 93).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia calendada veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA en su condición de titular de derecho real de dominio del bien inmueble, la señora CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS en calidad de cónyuge supérstite y los señores MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ en calidad de poseedores y herederos determinados de la sucesión ilíquida del señor PALACIOS RATIVA, se autorizó el ingreso al predio "EL RECREO" y la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el plan de obras presentado, y además se dispusieron los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

El veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, indicando que se repusiera el numeral segundo del proveído en el entendido que la inscripción de la demanda debe realizarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien y no en la Agencia Catastral de Cundinamarca. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se repuso el auto y se ordenó la inscripción de la medida cautelar para ante la ORIP de La Mesa.

El cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se realizó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los Herederos Indeterminados del señor Isaías Palacios Rativa, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento y propender por la notificación de la parte demanda.

Para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se procedió a realizar por parte de la Secretaría del Despacho, la correspondiente fijación en la ventanilla del edicto emplazatorio, mediante el cual se emplazaba a los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ.

El once (11) de junio del año anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó oficio ORIPLAMESA1662021EE0355, mediante el cual comunican que no fue posible admitir el registro de la inscripción de demanda en la matrícula inmobiliaria No. 166-43215. El anterior oficio le fue comunicado a la parte actora el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) la parte actora radica memorial mediante el cual solicita se requiera a la ORIP de La Mesa con el fin de que realice la inscripción de la medida cautelar teniendo en cuenta que el titular de derecho real de dominio se encuentra fallecido por lo que la demanda no podía dirigirse en contra de la persona natural, finalmente solicita se remita el oficio nuevamente y no se vincule como persona natural al propietario del bien

Para el dos (02) de julio del año anterior, este Despacho dispuso que frente a la petición elevada por la parte actora se estuviera dispuesto a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, y se oficiara nuevamente a la ORIP de La Mesa, comunicándole la decisión y señalando que se debe proceder con el registro de la medida cautelar por cuanto no puede vincularse como persona natural al señor ISAIAS PALACIOS RATIVA ya que se encontraba demostrado su deceso.

El primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó personalmente a los señores MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ y DAVID PALACIOS MENDEZ.

El primero (01) de octubre de dos mil veintiuno la parte actora radica memorial mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISAÍAS PALACIOS RATIVA y cumplido el término se designara el Curador Ad-Litem.

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se señaló que en efecto ya se cumplieron con los requisitos de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PALACIOS, más sin embargo y teniendo en cuenta que se encontraba pendiente que la parte actora acreditara el trámite de notificación de los demás demandados, el Despacho no haría pronunciamiento sobre la designación de curador Ad-Litem.

Para el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ radicaron mediante correo electrónico escrito en el cual se notificaban por conducta concluyente, se allanaban a las pretensiones de la demanda y al cálculo de indemnización, consideraban ciertos los hechos del escrito de demanda y renunciaban a términos de ejecutoria de la sentencia.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ y JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores MARIA NELLY Y DAVID PALACIOS MENDEZ, se tuvo por allanados a las pretensiones de la demanda a los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ Y JOSE ELIECER PALACIOS, se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara los trámites correspondientes a la inscripción de la medida cautelar y se designó como curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA a la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA.

El once (11) de noviembre atendiendo el requerimiento realizado, la apoderada de la parte activa, radica memorial en el que allega copia simple del recibo de pago de la inscripción de la medida cautelar y VUR del FMI 166-43215, además de indicar que todavía no se encuentra inscrita la medida cautelar. El diecisiete (17) de noviembre del año anterior, este despacho incorporó los documentos arrimados por la Doctora CLAUDIA MORENO e indicó que en lo atinente al registro de la medida cautelar se tendría por cumplida dicha carga una vez se contara con la correspondiente constancia de inscripción.

Para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Doctora Patricia Villanueva radicó mediante correo electrónico escrito contestando la demanda e indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del mismo año, se tuvo por contestada la demanda de parte de la Curadora Ad-Litem y se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

El treinta (30) de noviembre del año anterior, la parte actora radica por correo electrónico memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, señalada para el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se aceptó la solicitud de aplazamiento y se fijó una nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

El veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se practicó Inspección Judicial mediante la cual se realizó el reconocimiento del área objeto del gravamen, es decir, la verificación de las coordenadas de la Servidumbre. A la fecha no obra en el plenario prueba alguna que corrobore si en efecto se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, se encuentran debidamente acreditados; además, dentro de la actuación no se vislumbra la existencia de vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado o generar nulidad, de manera tal que debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Es así como el artículo 879 del Código Civil, establece la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Por su parte, el artículo 888 de la misma codificación prevé que las servidumbres, son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre. A su vez, el artículo 897 del Código Civil, consagra que las servidumbres legales son relativas al uso público.

De esta manera, para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública e interés general, la Ley ha autorizado gravar con servidumbres los predios privados y pertenecientes al Estado, que se necesiten para garantizar el ejercicio de dichas actividades, es decir, que la limitación se impone por ley en razón de unas actividades de interés general, más no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres aludidas por el artículo 879 del Código Civil.

Por tal razón, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica que son las que nos incumben tienen sustento constitucional y legal en las siguientes normas:

1. Artículo 58 de la Constitución Política, referente a que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare un conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social, además,

2. Artículo 365 constitucional, se menciona que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de la organización política asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; los mismos gozarán de un régimen jurídico especial y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente.
3. Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el cual indica *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas”*.
4. Ley 56 de 1981 en su artículo 16 dispuso: *“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”*.
5. La Ley 142 de 1994 en el artículo 4 consagró: *“Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”*, en similar sentido el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que reza: *“la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”*.
6. Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera conexa con la Ley 56 de 1981, prevé: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos u los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”*.
7. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dispuso que: *“debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general”*.

Quiere decir todo lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios que se verán afectados con la Línea de Transmisión de Conducción de Energía Eléctrica, deben soportar las servidumbres legales necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno (salvo al estimativo de la indemnización) por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, pues bien indican las normas, que es de carácter obligatorio soportar el mencionado gravamen y de esta manera ceder el interés particular frente al interés general, pues se trata de proyectos que permiten garantizar la prestación correcta y oportuna de un servicio público esencial como lo es la energía eléctrica.

Ahora bien, cuando de constituir las mencionadas Servidumbres se trata, existen dos caminos, por acuerdo privado a través de escritura pública o por vía judicial. En lo que tiene que ver con la vía judicial, la cual es la que nos interesa, se indica que se acude a la misma cuando existen inviabilidades que no permiten la firma de la escritura pública, estas inviabilidades pueden ser jurídicas o desarrollarse en la etapa de negociación. Para tal efecto y con el fin de regular la materia, se dispuso el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía y la Ley 56 de 1981, normas en las que se establecen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el trámite del proceso especial de conducción de servidumbre de energía eléctrica.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en lo que tiene que ver con la imposición de servidumbre públicas de conducción de energía eléctrica, indicó que son *"...un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las premisas normativas y jurisprudenciales que preceden para el éxito de las pretensiones en esta clase de procesos debe acreditarse i) la existencia del proyecto energético de utilidad pública, interés general y social, ii) La plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, así como la delimitación de las franjas o porciones de terreno que se serán objeto del gravamen, iii) la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio afectado y iv) el estimativo de la indemnización que debe asumir la parte demandante para el ejercicio de la servidumbre.

Sobre el primer requisito, esto es, la existencia de un proyecto energético de utilidad pública en interés general y social, se demostró con el ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO "SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA-NUOVA ESPERANZA 500KV –UPME 07 DE 2012 y la correspondiente AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DEL PROYECTO a la

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, así como con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que da cuenta de su condición de empresa privada de servicios públicos, cuyo objeto social único y exclusivo es ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia.

Sobre el segundo requisito, la plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y la delimitación de las franjas o porciones de terreno afectadas, se acreditó con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Exp. Digital Anexo 02, pág. 1 y 2), la Escritura Pública No. 795 del 23 de agosto de 1973 otorgada en la Notaría Única de Facatativá (Exp. Digital Anexo 02, pág. 39-42) en los cuales se identifica al inmueble como "EL RECREO", con Cédula Catastral No. 255800003000000040003000000000, ubicado en la vereda Cabrera, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, adicional el plano especial de la servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general donde se evidencia el trazado de la línea de transmisión de energía eléctrica (Exp. Digital Anexo 02, pág. 3 y pág. 117), con los cuales se establece que dentro de la franja de servidumbre solicitada se instalará tres torres con No. 359N, 360 y 361, además de la identificación gráfica de las coordenadas geográficas de la franja de terreno que se pretende ocupar.

De igual modo esta exigencia se probó con la inspección judicial practicada por este Despacho Judicial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que se realizó el reconocimiento del área objeto de gravamen, identificando los puntos de las coordenadas así como que en efecto se tratara del predio objeto de la servidumbre, prueba de ello las fotografías y video que hace parte integral del informe técnico del Ingeniero Topógrafo allegados posteriormente a la realización de la diligencia.

Sobre el tercer requisito, esto es, la titularidad del derecho real de dominio del predio afectado, el mismo lo ostenta el señor ISAIAS PALACIOS RATIVA, quien a través de compraventa al señor DEMETRIO MENDEZ adquirió la titularidad del bien, tal y como se demuestra con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Exp. Digital Anexo 02, pág. 1 y 2), la Escritura Pública No. 795 del 23 de agosto de 1973 otorgada en la Notaría Única de Facatativá. (Exp. Digital Anexo 02, pág. 39-42). Se hace necesario aclarar que el titular de derecho real de dominio falleció, lo cual fue debidamente demostrado con el Registro Civil de Defunción (Exp. Digital Anexo 07), y por tal motivo se demandó a los herederos indeterminados y a los determinados.

En el presente proceso se identificó que la señora CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS es la cónyuge supérstite y los señores MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JUAN CARLOS PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ.

MÉNDEZ son los herederos determinados de la sucesión ilíquida del señor PALACIOS y poseedores del predio objeto del presente proceso. De quienes se demostró su calidad conforme los registros civiles aportados y los correspondientes registros civiles de defunción.

Sobre el cuarto requisito, el estimativo de la indemnización, se indica que el mismo se divide en dos grandes categorías, por una parte, el monto por concepto de servidumbre¹ y por otra el monto por concepto de daños². Para el caso que nos ocupa se allegó Cálculo de Indemnización y Acta (Exp. Digital Anexo 02, pág. 7-10), con el fin de fijar el monto que debía reconocerse por el uso única y exclusivamente de la servidumbre, pues en la demanda se indicó que el monto por concepto de daños fue ya cancelado a los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MÉNDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MÉNDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MÉNDEZ, YANETH PALACIOS MÉNDEZ, NOEL PALACIOS MÉNDEZ, HERNANDO PALACIOS MÉNDEZ, ISAIAS PALACIOS MÉNDEZ, ALIRIO PALACIOS MÉNDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MÉNDEZ Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ, el 06 de marzo de 2020 a través de la suscripción de contrato privado de reconocimiento de daños por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$70.000.000) ante la Notaría Tercera del Circulo de Facatativá (Exp. Digital Anexo 02, pág. 43-58).

En cuanto al monto por concepto de servidumbre, revisado el plenario, se evidencia que el mismo no fue objetado, pues por el contrario la parte pasiva a través de correo electrónico radicó escrito mediante el cual se allanaba a las pretensiones de la demanda y aceptaba el monto de indemnización. En lo tocante con los herederos indeterminados que se encuentran representados por la Curadora Ad-Litem, Doctora PATRICIA VILLANUEVA, como ya se indicó de manera antecedente, al momento de contestar la demanda no se opuso a las pretensiones, por tanto no hay objeción alguna pendiente de decidir.

Así mismo, como soporte del monto ofrecido como indemnización por concepto de la servidumbre, la sociedad demandante en los mencionados documentos, indicó el gravamen que se solicita imponer tiene un área total de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (75.564m²) de los cuales por servidumbre aérea se cuenta con SETENTA Y CUATRO MIL CIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (74.112M²) y, por servidumbre terrestre, se cuenta con MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.452m²), información que fue verificada en la diligencia de Inspección Judicial, por medio de un drone, el cual fue cargado con las coordenadas correspondientes y operado por un profesional experto en el manejo de dicha tecnología, el cual allegó con posterioridad al acto procesal el correspondiente informe técnico que hace parte integral de la audiencia de inspección realizada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

¹ El cual solo se cancela al propietario del bien objeto de la servidumbre, pues es quien ostenta el derecho real de dominio.

² Aplica nada más para las personas que se encuentran en campo y ostentan la propiedad de las mismas, un

Como criterios de valoración de lo anterior, se tuvieron en cuenta el valor del metro cuadrado del terreno (calculado a través del método de comparación), promedio ponderado de afectación, el factor multiplicador del área de terreno, lo cual arrojó el valor adoptado por la servidumbre aérea y el valor adoptado por la servidumbre terrestre; en razón a lo que se determinó como valor total por concepto de servidumbre la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$COP 30.806.400), monto que para este Despacho resulta objetivo, razonable y se ajusta a la metodología acogida por la sociedad accionante para la determinación del valor.

Por último, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P aportó la Constancia de pago de depósito judicial de fecha 10 de julio de 2020 con número de CUS 679447467 (Exp. Digital Anexo 06, pág. 59).

Colorario de todo lo expuesto y dado que se encuentran presentes todas las exigencias legales para acceder a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada, habida consideración de que la misma es necesaria para desarrollar y ejecutar un proyecto de infraestructura energética de utilidad pública, interés general y social, relacionado con la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, se identificó plenamente el inmueble a afectar y la franja de la servidumbre, así como al titular de derecho real de dominio y los herederos determinados del mismo y se emplazó a los indeterminados, se consignó el estimativo de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por el gravamen que se impondrá su propiedad, esta Operadora Judicial no encuentra reparo más que en impartir aprobación, por lo que el Despacho ORDENARÁ la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE y dispondrá las demás órdenes consecuentes.

OTRAS DECISIONES

En razón a los argumentos esgrimidos en cuanto a la indemnización depositada a órdenes de este Despacho Judicial y a través del título judicial correspondientes, se impartirá aprobación al monto de la misma, valor que solamente será cancelado por una sola vez por concepto de la servidumbre de conducción eléctrica de carácter permanente, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$COP 30.806.400).

Con base en lo anterior, el título judicial desmaterializado que reposa a nombre de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia y por concepto del presente proceso, solamente será entregado a quienes acrediten la correspondiente liquidación de la sucesión del señor ISAIAS PALACIOS RATIVA, y en donde se haya adjudicado este título judicial dentro del respectivo trabajo de partición.

No obstante, lo anterior, si se presenta copia de una escritura pública y/o sentencia judicial, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y en virtud de la cual la propiedad del predio denominado "EL RECREO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, cambie, sea cual fuere el documento allegado (sentencia o escritura registrada), se entregará el título judicial a su nuevo propietario.

Ahora bien, en lo tocante con la retención en la fuente que pretende la parte demandante sea descontada al título judicial, esta Juez de la República, no ordenará la misma, habida consideración que los Jueces no estamos obligados en nuestras sentencias a efectuar retención en la fuente alguna respecto de los títulos judiciales que son consignados por cuenta de los procesos que se tramitan en desarrollo de la función pública de administrar justicia.

NO SE CONDENA en costas en razón a que las pretensiones no fueron objeto de controversia.

En razón y mérito de lo expuesto LA JUEZA PROMISCOUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE sobre el predio denominado "EL RECREO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040003000000000, ubicado en la vereda Cabrera, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, delimitado por los linderos consagrados en la Escritura Pública No. 795 del 23 de agosto de 1973 de la Notaria de Facatativá, de propiedad del señor Isaías Palacios Rativa identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 361.464 y en favor de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P identificada con el NIT No. 901.030.996-7.

SEGUNDO.- SEÑALAR que el área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente, es de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (75.564m²), área comprendida entre los siguientes linderos específicos: *"Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1013710,68N y 937696,35E y en una longitud de 410,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1013645,17N y 938101,39E y en una longitud de 15,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1013630,97N y 938106,36E y en una longitud de 44,60 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4;*

longitud de 63,59 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1013614,49N y 938212,23E y en una longitud de 51,25 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1013607,43N y 938262,99E y en una longitud de 31,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1013597,37N y 938293,15E y en una longitud de 48,20 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1013595,25N y 938341,31E y en una longitud de 47,89 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1013598,63N y 938389,07E y en una longitud de 79,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1013585,95N y 938467,50E y en una longitud de 23,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1013562,18N y 938466,46E y en una longitud de 21,27 mts en línea recta hasta llegar al Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1013541,70N y 938460,70E y en una longitud de 24,30 mts en línea recta hasta llegar al Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1013523,87N y 938444,19E y en una longitud de 1218,74 mts en línea recta hasta llegar al Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1013718,48N y 937241,09E y en una longitud de 44,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1013757,99N y 937260,85E y en una longitud de 23,09 mts en línea recta hasta llegar al Pto 16; continuando desde Pto 16 con coordenadas 1013780,00N y 937267,82E y en una longitud de 434,10 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida."

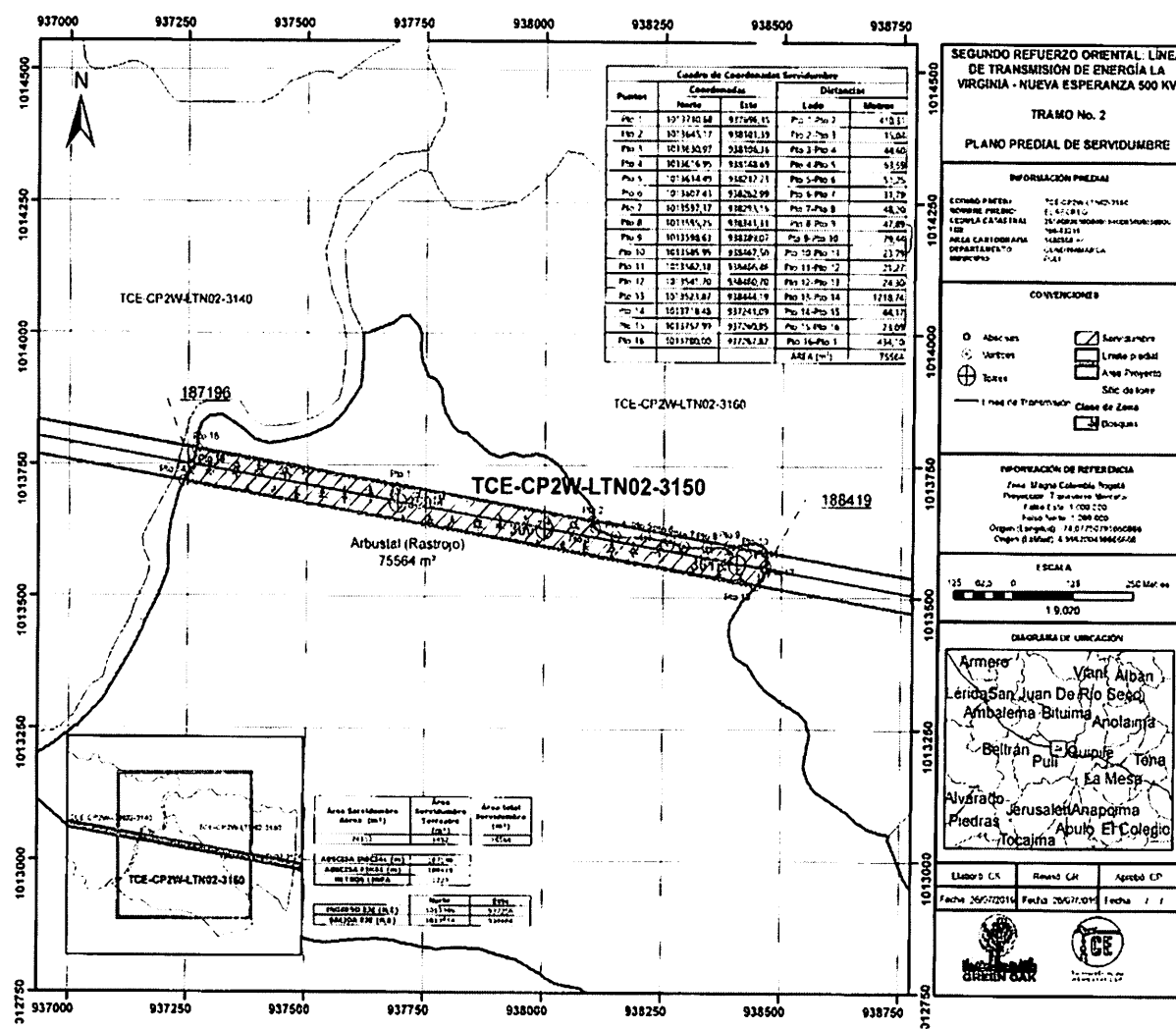
Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1013710,68	937696,35	Pto 1-Pto 2	410,31
Pto 2	1013645,17	938101,39	Pto 2-Pto 3	15,04
Pto 3	1013630,97	938106,36	Pto 3-Pto 4	44,60
Pto 4	1013616,95	938148,69	Pto 4-Pto 5	63,59
Pto 5	1013614,49	938212,23	Pto 5-Pto 6	51,25
Pto 6	1013607,43	938262,99	Pto 6-Pto 7	31,79
Pto 7	1013597,37	938293,15	Pto 7-Pto 8	48,20
Pto 8	1013595,25	938341,31	Pto 8-Pto 9	47,89
Pto 9	1013598,63	938389,07	Pto 9-Pto 10	79,44
Pto 10	1013585,95	938467,50	Pto 10-Pto 11	23,79
Pto 11	1013562,18	938466,46	Pto 11-Pto 12	21,27
Pto 12	1013541,70	938460,70	Pto 12-Pto 13	24,30
Pto 13	1013523,87	938444,19	Pto 13-Pto 14	1218,74
Pto 14	1013718,48	937241,09	Pto 14-Pto 15	44,17
Pto 15	1013757,99	937260,85	Pto 15-Pto 16	23,09
Pto 16	1013780,00	937267,82	Pto 16-Pto 1	434,10
			ÁREA (m²)	75564

TERCERO.- AUTORIZAR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del

personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

CUARTO.- APROBAR como indemnización definitiva por concepto de servidumbre con ocasión de la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$30.806.400), valor que se encuentran constituido en título judicial a disposición del Juzgado y el cual se entregará en los precisos términos señalados en el acápite de otras disposiciones de esta sentencia.

QUINTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, a fin de que se sirva ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el plano especial de la servidumbre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, plano que se plasma a continuación. LÍBRESE el oficio respectivo.

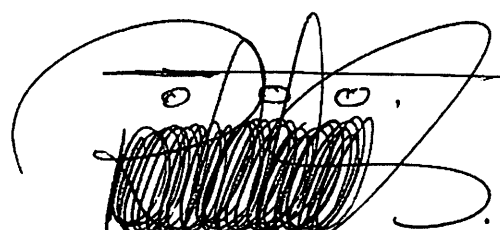


SEXTO.- PROHIBIR a quien ostente la condición de propietario, poseedor o tenedor del predio gravado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, realizar acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal y como haya quedado establecida según los planos obrantes en el plenario.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR al pago de costas procesales, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

OCTAVO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
 JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 07 MAR 2022

Por anotación en el estado No. 015 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria